



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 196-2024-GM-MPC

Cañete, 19 de setiembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Legal N°1084-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 19 de setiembre de 2024, Informe N°1763-2024-JAGS-GODUR-MPC de fecha 26 de agosto de 2024; Informe N°923-2024-SGCUC-GODUR-MPC, con fecha de recepción 23 de agosto de 2024, Informe N°1440-2024-JAGS-GODUR-MPC, sobre la abstención del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Cañete, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Ley N°27972, en el marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la Ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende, entre otros, planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital. Las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido: 1. Organización del espacio físico - uso del suelo; 1.1. Zonificación;

Que, el artículo 79 de la acotada Ley Orgánica, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales (...), 1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acontecimiento Territorial;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N°012-2022-VIVIENDA, determina que, los planes de Desarrollo Concertado y los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano se articulan a lo dispuesto en la PNVU, así como las demás políticas y regulaciones nacionales y regionales vinculadas al desarrollo urbano y territorial. Los Gobiernos Locales articulan sus Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a los Planes de Desarrollo Concertado y otros planes con impacto en el territorio y espacio urbano, que se encuentren aprobados de manera previa. Para estos efectos, los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano desarrollan, en el aspecto territorial y urbano, la visión y objetivos establecidos en los Planes de Desarrollo Concertado vigentes. Igualmente, los Planes de Desarrollo Concertado formulados por los Gobiernos Regionales y Locales deben considerar lo establecido en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigentes, como insumos para su desarrollo;

Que, la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de la obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; así como, establecer el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos, aprobándose mediante Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA, su Texto Único Ordenado de la Ley N°29090;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del TUO de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala sobre Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por las municipalidades provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en las que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio y deberá contener los siguientes aspectos: a) Zonificación de acuerdo al Plan Integral de Zonificación, aprobado por ordenanza de la municipalidad provincial; b) Afectación de vías que forman parte

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 196-2024-GM-MPC

del Plan Vial Provincial y/o Distrital; c) Usos de los suelos permisibles y compatibles; d) Coeficientes máximos y mínimos de edificación; e) Área de lote normativo; f) Cuadro de Aportes Reglamentarios; g) Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso; h) Fecha de emisión; el Certificado de Zonificación y Vías deberá emitirse en un plazo máximo de cinco (5) días útiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses;

Que, bajo dicha consideración tenemos que el Certificado de Zonificación y Vías en un documento previo que regula el diseño del proceso de habilitación urbana de un predio, lo cual implica un cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos, lo cual es necesario recabar o tramitar ante la entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana; lo cual es concordante con el artículo 14 del TUO de la Ley N°29090;

Que, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto N°029-2019-VIVIENDA, numeral 5.1 del artículo 5, señala que, el Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se ubica el predio; se otorga a solicitud del administrado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles y tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, previo pago del derecho de tramitación correspondiente, otorgado según la zonificación del predio y de acuerdo a los Planos Urbanos Vigentes. En la solicitud se indican los datos referidos a la ubicación del predio objeto de la solicitud adjuntando un croquis;

De la solicitud de abstención

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: Causales de abstención, La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios; 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviera interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel; 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento; 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado - persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios; 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud; b) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud;

Que, el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la promoción de la abstención en los siguientes casos: 100.1. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer al asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día (...);

Que, asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100; 101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...);

Que, en el presente caso nos encontramos frente a la causal prevista en el inciso 2 del artículo 99° del TUO, toda vez que el Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural Mg. José Antonio Gonzales Samán en su condición de Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, es quien ha suscrito el cuestionado certificado de zonificación; habiendo manifestado y suscrito su parecer respecto del anotado procedimiento, solicitado por Lucila Antonia Gonzales vda de Gonzales y otros, mediante Expediente N°9428-2023 de fecha 17 de agosto de 2023. En consecuencia, corresponde que el superior jerárquico declare procedente el pedido de abstención solicitado y designe al funcionario que continuará con la prosecución del presente procedimiento;

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 196-2024-GM-MPC

Determinación del cuestionamiento de fondo:

Que, corresponde expresar que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, interés u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administrativa pública);

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la normativa antes mencionada, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; siendo los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa el de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalada en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional establece que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”;

Que, en concordancia con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213° del TUO antes señalado:

Que, mediante Informe N°923-2024-SGCUC-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 23 de agosto de 2024, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita se derive a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para emitir opinión respecto al procedimiento solicitado, según lo establecido en la Ley N°27444 ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N°1763-2024-JAGS-GODUR-MPC, recepcionado con fecha 27 de agosto de 2024, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal correspondiente;

Que, según Informe Legal N°1084-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 19 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de análisis legal de los actuados, opina que: **3.1. Que, se declare FUNDADA la solicitud de abstención** formulada por el administrado Juan Antonio Huamanlazo Fernández, debiendo remitirse lo actuados a Gerencia Municipal a efectos de que emita el acto administrativo correspondiente y designe al funcionario que continuará con la prosecución del presente procedimiento, disponiendo se le remita la totalidad de lo actuado; **3.2. Que, designado que fuera el funcionario que continuará con la prosecución del procedimiento, se declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el administrado Juan Antonio Huamanlazo Fernández, (...);**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la **ABSTENCIÓN** presentada por el Mag. Ing. José Antonio Gonzales Samán, en su condición de Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, solicitado con Informe N°1763-2024-JAGS-GODUR-MPC, en merito a la causal establecida en el numeral 2) del Art. 99 del T.U.O. de la Ley N°27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR AL ING. ALEJANDRO AMORETTI ORTIZ**, en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad y Defensa Nacional, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 101.2 del Art. 101 del cuerpo legal antes mencionado.

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 196-2024-GM-MPC

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres y Movilización para la Seguridad y Defensa Nacional, y al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para conocimiento y cumplimiento en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL